



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



Procedimiento Especial Sancionador.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-012/2019

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

DENUNCIADOS: C. Daniel López Ponce en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Calvillo y al Partido Libre de Aguascalientes.

MAGISTRADA PONENTE: Claudia Eloísa Díaz de León González.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Néstor Enrique Rivera López.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva, que **declara inexistente** la infracción relativa al uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral atribuida al C. Daniel López Ponce en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Calvillo y al Partido Libre de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES.

1.1. Proceso Electoral Local 2018-2019. El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para los municipios, como Calvillo, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, los plazos son los siguientes:

- a) **Precampaña:** Del diez de febrero al once de marzo de dos mil diecinueve¹.
- b) **Campaña:** Del quince de abril al veintinueve de mayo.
- c) **Veda Electoral²:** Tres días antes de la Jornada Electoral.
- d) **Jornada Electoral:** El día dos de junio.

¹ Todas las fechas son del año dos mil diecinueve, salvo precisión diversa.

² Jurisprudencia 42/2016 VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS.

1.2. Presentación de la denuncia ante el IEE y radicación. El veintiséis de mayo, el Partido Acción Nacional³, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁴, presentó denuncia en contra del **C. Daniel López Ponce**, Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calvillo y del Partido Libre de Aguascalientes, por la presunta utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral.

El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo el número de expediente IEE/PES/019/2019.

1.1. Admisión de la denuncia y declaración de improcedencia de la medida cautelar. El Secretario Ejecutivo, dictó el acuerdo de admisión, señalando fecha para la celebración de la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, declaró su improcedencia, al considerar que, de los hechos analizados se desprende que la petición versó respecto de hechos futuros de realización incierta.

1.2. Integración del expediente IEE/PES/019/2019 y remisión al Tribunal. En fecha treinta y uno de mayo, se celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, y una vez desahogada, el Secretario Ejecutivo al considerar debidamente integrado el expediente IEE/PES/019/2019, ordenó turnarlo a este Tribunal, el que fue recibido en fecha primero de junio.

1.3. Radicación del expediente TEEA-PES-012/2019 y turno a Ponencia. El Magistrado Presidente, en fecha dos de junio ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente **TEEA-PES-012/2019** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González.

³ Partido Acción Nacional, en lo sucesivo PAN.

⁴ Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en lo sucesivo IEE.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

1.4. Formulación del Proyecto de Resolución. Verificada la debida integración del expediente, no existiendo trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, mediante proveído de fecha tres de junio, se ordenó formular el proyecto de resolución y ponerlo a consideración del Pleno, en términos de la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de conformidad con lo establecido en los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 268, fracción II, del Código Electoral, pues el PAN denuncia el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, atribuyéndoles la infracción a los denunciados y aduciendo que con ello se impacta la equidad en la contienda dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019.

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en la **Jurisprudencia 25/2015**, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

3. PERSONERIA. El denunciante, Licenciado JUAN SANDOVAL FLORES, tiene debidamente reconocido el carácter de Representante Propietario del PAN, ante el Consejo Municipal Electoral de Calvillo del IEE, en términos de lo que obra en autos.

El Licenciado JORGE TACHIQUIN GÓMEZ, tiene reconocido el carácter de Representante Propietario del Partido Libre de Aguascalientes, ante el Consejo General de IEE, en tanto que el ciudadano DANIEL LÓPEZ PONCE, tiene reconocido el carácter de Candidato a Presidente Municipal de Calvillo, información que es pública por encontrarse en el sitio web del IEE⁵.

4. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

4.1. Denuncia formulada por el PAN.

El PAN en su denuncia, expone lo siguiente:

⁵ Listado oficial de candidatos, disponible para consulta en la URL:
http://www.ieeags.org.mx/banners/Lista_candidaturas_2019.pdf

- Que el quince de abril el candidato denunciado Daniel López Ponce entregó, junto con su equipo de campaña, volantes con propaganda electoral por todo el territorio del Municipio de Calvillo.
- Que el contenido de la propaganda electoral entregado por Daniel López Ponce y su equipo vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda, al utilizar símbolos religiosos.
- Que el Partido Libre de Aguascalientes, es responsable por la *culpa in vigilando*, al ser garante del orden jurídico y de las actuaciones de sus candidatos y militantes.

4.2. Defensa del Partido Libre de Aguascalientes y del candidato Daniel López Ponce

Ambos denunciados exponen:

- Que lo expuesto por el denunciante es infundado e inoperante pues las pruebas que aporta solo aportan indicios de los hechos denunciados.
- Además, niegan el hecho denunciado y la responsabilidad imputada al candidato y al partido.
- Que no se aporta medio de prueba para acreditar la supuesta distribución del volante en todo el territorio de Calvillo.
- Que la imagen del supuesto santuario es una fotografía contextualizada en un discurso público, por lo que no hace alusión directa o indirectamente a religión alguna.



4

5. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

De acuerdo con los hechos planteados en la denuncia, este Tribunal observa que la materia del asunto consiste en verificar si se actualiza, o no, el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 130 de la CPEUM⁶, y si ésta es atribuible al candidato denunciado y al Partido Libre de Aguascalientes por faltar a su deber de cuidado.

6. MARCO JURÍDICO.

6.1. Libertad ideológica y de culto.

Dentro del ámbito internacional, la libertad de conciencia y de religión es un derecho reconocido y protegido, tanto por el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo sucesivo CPEUM



Humanos, como por el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que tiene como objetivo proteger el ejercicio de toda persona de tener o adoptar la religión y/o creencias de su elección, así como de manifestarla, individual o colectivamente, pero sujeta a las limitaciones prescritas en la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud, la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Así, independientemente de la creencia que cada ciudadano pueda o desee profesar, la CPEUM en el artículo 130, advierte la separación Iglesia-Estado y dispone que nadie podrá utilizar símbolos religiosos en actos públicos con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Así mismo, el TEPJF⁷ se ha pronunciado en relación al principio histórico de separación entre las Iglesias y el Estado⁸, en la Jurisprudencia 39/2010 de rubro **PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN⁹**, donde se razona que los actores políticos deben abstenerse del uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, a fin de que los ciudadanos participen de manera racional y libre en los procesos comiciales.

El criterio anterior, implica que los actores políticos no pueden obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una religión; o bien, emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, y tampoco, utilizar fundamentos de esa índole en su propaganda comicial.

6.2. Propaganda Política y sus limitantes.

El artículo 116, fracción IV, inciso j), de la CPEUM dispone que, las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán establecer las reglas a seguir por los candidatos y partidos políticos en período de precampañas y campañas, así como las sanciones en caso de que se vulneren dichas disposiciones.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 157 fracción II del Código Electoral, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y

⁷ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo sucesivo TEPJF

⁸ Tesis XVII/2011 de rubro "IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL."

⁹ Jurisprudencia 39/2010 de rubro PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN, Disponible para su consulta:

<https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=SIMBOLOS,RELIGIOSOS>

expresiones, que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas. Difundirla, es un derecho de los partidos políticos y de los candidatos.

Asimismo, la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por candidatos y partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que se haya registrado, lo anterior según la ley general, en el artículo 242.

Ahora bien, con la finalidad de regular la premisa constitucional prevista en el artículo 130 de la CPEUM, respecto a la prohibición de utilizar expresiones y símbolos religiosos en la propaganda electoral, los artículos 242, fracción I y 244, fracción X, del Código Electoral, disponen que constituyen infracciones de los partidos políticos y los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones contempladas en la LGPP¹⁰ y en la LGIPE¹¹.

En ese sentido, el artículo 25, párrafo primero, inciso p) de la LGPP y el 394, de la LGIPE, mandatan que los partidos políticos y los candidatos, tienen la obligación de abstenerse a utilizar símbolos religiosos, expresiones o alusiones de carácter religioso en su propaganda electoral.

El Código Electoral previene en su artículo 268, la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador en el cual se conocerá, investigará, y en su caso, sancionará la comisión de infracciones que guarden relación con violaciones a lo dispuesto en los artículos 134, de la CPEUM y 89, de la Constitución Local, ***contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.***

7. PRUEBAS Y SU VALORACIÓN. Para la resolución del presente asunto, resulta necesario verificar la existencia de los hechos denunciados, a partir de los elementos de prueba aportados por las partes.

¹⁰ Ley General de Partidos Políticos, en lo sucesivo LGPP

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En lo sucesivo LGIPE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRUEBA	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN
<p>Técnica</p>	<p>Sitio web donde se observa el Santuario de Guadalupe de Calvillo Aguascalientes, contenido en la siguiente liga electrónica:</p> <p>https://www.google.com/maps/uv?hl=es-419&pb=!1s0x8429cc022805e431%3A0x61ad91fb96fe69bal2m22!2m2!1%C2%A180!2%C2%A180!3m1!2%C2%A120!16m16!1b1!2m2!1m1!1e1!2m2!1m1!1e1!2m2!1m1!1e5!2m2!1m1!1e4!2m2!1m1!1e6!3m1!7e115!4shttps%3A%2F%2Fih5.googleusercontent.com%2Fp%2F1QipM5voJK6CXCAUR7OillhGt3NX6duw1AHTzpuYAo%3Dw90-h160-k-no!5ssantuario%20de%20nuestra%20se%C3%B1ora%20de%20guadalupe%20calvillo%20-%20Buscar%20con%20Google!15sCAQ&imagekey=!1e10!2sAF1QipMfH98OMma-MtM4r7ND8JH9Ds6U7ehGjeOf%2%A1AqG&sa=X&ved=2ahUKEwj1g8Xn4bPiAhUNP60KHUn2CpgQoiowEXoECAkQBg#</p>	<p>Esta prueba adquirirá valor probatorio, siempre y cuando se concatene con otros elementos de prueba y estos generen certeza respecto a los hechos denunciados, lo que se realizará al efectuar el estudio de fondo.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 255, fracción III y 256, tercer párrafo del Código Electoral.</p>
<p>Documental Privada</p>	<p>Propaganda electoral, consistente en una foja útil por ambos lados, en el cual se muestran distintas imágenes del candidato denunciado.</p> <div data-bbox="429 1432 658 1772" data-label="Image"> </div> <div data-bbox="758 1432 981 1772" data-label="Image"> </div>	

7

Las pruebas documentales privadas y técnicas aportadas, tomando en cuenta la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio solo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos del artículo 310 del código Electoral.

Además, ambas partes ofrecieron como pruebas, la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL en su doble aspecto de legal y humana**, las que serán atendidas al realizarse el estudio de fondo y el pronunciamiento de este Tribunal sobre la existencia o inexistencia de los hechos e infracciones objeto de denuncia.

8. HECHOS ACREDITADOS.

Con base a lo antes expuesto por el partido denunciante, así como por los denunciados, a la luz del caudal probatorio, este Tribunal, tiene por acreditado que:

- La existencia de la propaganda electoral, consistente en un folleto cuyos elementos permiten observar claramente la imagen del candidato, el emblema del Partido Libre de Aguascalientes y la ideología política transmitida a la ciudadanía.
- La temporalidad de los hechos denunciados, pues la propaganda fue denunciada el día veintiséis de mayo y el periodo de campaña electoral concluyó el día veintinueve.
- Que el C. Daniel López Ponce, ostenta la calidad de candidato a la alcaldía de Calvillo, Aguascalientes, según data su registro ante la autoridad electoral en fecha catorce de abril.

9. ESTUDIO DE FONDO.

9.1 METODOLOGÍA.

Por razón de método, primero se estudiará, a la luz de las probanzas *valoradas en su conjunto*, si se acredita, o no, la utilización de símbolos religiosos en la propaganda denunciada, y una vez determinado lo anterior, se procederá a establecer, en caso procedente, la responsabilidad de los denunciados.

9.1. NO SE ACREDITA LA UTILIZACIÓN DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS EN LA PROPAGANDA ELECTORAL DENUNCIADA.

En la denuncia se advierte que, según el actor, la conducta desplegada por el candidato denunciado, vulnera el principio constitucional de separación Estado-Iglesia, puesto que el C. DANIEL LÓPEZ PONCE, mediante la entrega de propaganda electoral¹² que contiene símbolos religiosos, en la especie, la imagen de un templo.

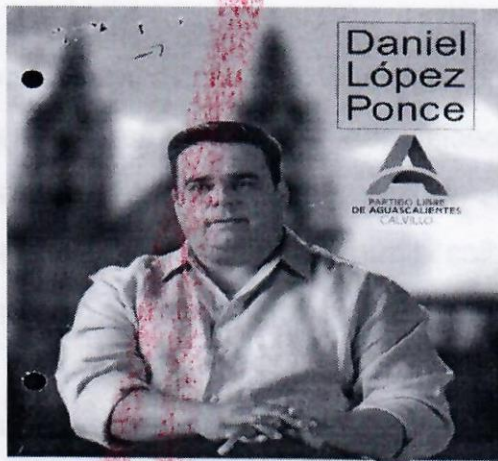
¹² Las imágenes han sido digitalizadas a efecto de poder estudiarlas en la sentencia, y el original se encuentra en fojas del expediente TEEA-PES-012/2019




En tal sentido, el denunciante ofrece medios probatorios consistentes en documentales privadas y pruebas técnicas cuyo valor probatorio será pleno solo cuando puedan ser administradas y generen certeza en el juzgador a efecto de determinar, o no, una conducta, luego entonces.

En ese tenor, se analiza el contenido de la propaganda en lo concerniente al uso de símbolos religiosos.

I. ANVERSO DE LA PROPAGANDA




Soy Daniel López Ponce nací aquí en Calvillo, hijo de una gran familia originaria de Aguascalientes, mi padre músico por afición y agricultor de profesión, mi madre comerciante; tengo 13 hermanos y desde pequeño mis padres me inculcaron el respeto, la responsabilidad y la constancia por el trabajo.

 Daniel López Ponce

Del análisis de la parte frontal de la propaganda, se observa en la parte central, la imagen que coincide con la del denunciado, pues al ser una figura pública y ser candidato se advierte la identidad. Asimismo, en la parte baja, se observa un texto que indica:

“Soy Daniel López Ponce, nací en Calvillo, hijo de una gran familia originaria de Aguascalientes, mi padre músico por afición y agricultor de profesión, mi madre comerciante; tengo 13 hermanos y desde pequeño mis padres me inculcaron el respeto, la responsabilidad y la constancia por el trabajo.”

 Daniel López Ponce”

En la parte superior, se observa el nombre del candidato con un margen color negro y el logotipo del Partido Libre de Aguascalientes, Calvillo. Además, es visible un fondo en color azul y una silueta en tonos café, difuminada sin que se pueda identificar con algún objeto.

Así, del análisis de las imágenes y el texto de la parte anversa de la propaganda, no se advierte la presencia de símbolos religiosos, pues como han sido descritos se puede determinar que el contenido es un texto informativo de los datos e historia del candidato, su imagen y el partido que lo postula, además del logotipo de la red social Facebook que hace alusión a su cuenta o perfil.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la imagen de la parte frontal del volante, es la que refiere el denunciante al señalar que, a su juicio, la silueta de fondo corresponde a un templo religioso y por tanto un símbolo prohibido por la norma electoral. Sin embargo, la imagen de fondo está difuminada y desenfocada, por lo tanto, apenas se percibe una silueta que no representa un templo o símbolo religioso.

En casos similares, incluso donde la imagen señalada claramente es percibida como un templo o catedral, la Sala Regional Especializada ha emitido criterios¹³ manifestando que el solo hecho de mostrar tomas panorámicas y/o en segundo plano de catedrales y/o iglesias, no configura un beneficio, pues no se indica alguna identificación religiosa, puesto que las imágenes atienden a un contexto diverso al de tratar de difundir una religión en específico.

10



En el caso concreto, no se aprecia el uso claro y definido de un símbolo religioso o de inmueble relacionado con la profesión de alguna fe en particular, pues no se desprende que el citado candidato hubiese utilizado, en su propaganda electoral, imágenes o signos religiosos con intención de influir en la voluntad de los ciudadanos por la identidad religiosa.

II. REVERSO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL.



¹³ Criterio: SER-PSC-037/2019

Ahora bien, en la parte posterior se pueden apreciar tres imágenes y tres textos, en los cuales se puede leer, a manera de resumen, lo siguiente:

Texto 1.

"Estoy felizmente casado... tengo 4 hijos maravillosos... Estudié en la Preparatoria Segundo Centenario. A los 19 años emigré a los Estados Unidos en busca del famoso "sueño americano" y trabajé en Carolina del Norte en el ramo de la construcción, pero decidí regresar a mi tierra, Calvillo, y me dediqué a la compra de ganado y al comercio local."


Texto 2.

"Estoy convencido de que en mi tierra, Calvillo, se pueden hacer cosas grandes, cambiando la forma de ver nuestro entorno, apoyándonos unos a otros, para que, con el trabajo de todos los Calvillenses logremos el desarrollo de nuestro municipio"

Texto 3.

"Calvillo requiere que todos nos involucremos para que impulsemos nuestro turismo, fortalezcamos nuestras raíces y generemos el crecimiento que necesitamos y debemos tener; porque somos un pueblo noble, educad, trabajador, responsable y orgulloso, es decir, un pueblo mágico."

"Ser de Calvillo es ser de Aguascalientes, es ser orgullosamente mexicano"

 *Daniel López Ponce*

Del estudio de los textos, esta autoridad advierte que las expresiones en la propaganda, refieren temas de identidad, familia, estudios, ocupaciones, y de proyecciones futuras en beneficio del Municipio de Calvillo, sin que pueda leerse frase o referencia religiosa alguna, que permita determinar que la propaganda infringe lo regulado en la norma electoral.

Ahora bien, en cuanto a las tres imágenes contenidas, se observa lo siguiente:

Imagen 1. Una fotografía en donde se aprecian tres personas aparentemente del género masculino, y cuatro, aparentemente del género femenino.

Imagen 2. En primer plano, se observa la imagen de la parte alta del cuerpo (cintura para arriba) de una persona de complejión media, presuntamente mayor de edad, cabello negro, quien aparentemente es el candidato, portando una camisa azul y de fondo en segundo plano,





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

una silueta difuminada de lo que aparentemente es una construcción arquitectónica sin que pueda ser identificada plenamente. Fondo blanco.

Imagen 3. Se aprecia en primer plano, la imagen de parte alta del cuerpo (cintura para arriba) de una persona de complejión media, cuyos rasgos son idénticos a la imagen anterior, portando un sombrero en color blanco, y sujetando un objeto circular en color negro, aparentemente un volante. De fondo se logra distinguir un poste negro y difuminado color verde.

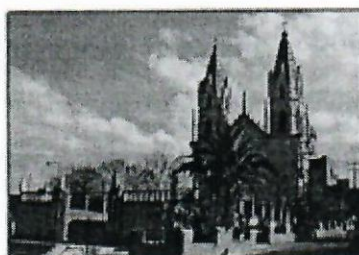
Así, analizando todos los elementos de las imágenes, y el contenido de los textos, esta autoridad tiene por **inexistente** la utilización de símbolos religiosos en la propaganda electoral, pues no se desprenden elementos que permitan identificar plenamente imágenes de tinte religioso que pueda o pretenda ser utilizado en influencia del electorado.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante ofreció una prueba técnica que fue desahogada en la audiencia y según la descripción del funcionario electoral a cargo del desarrollo de la misma, señala:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENTE

“Arrojando dicho link de internet un sitio dentro de la página web denominada Google maps y en la cual se observa el interior de lo que parece ser un templo puesto que se observa un altar con distintas imágenes de tipo religiosas.”

Además, el denunciante en el cuerpo de la denuncia, adjunta una imagen señalando que corresponde al “Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, Calle 20 de noviembre 202, zona centro, C.P. 20800, Calvillo, Aguascalientes. Misma que se aprecia de la siguiente manera:



Al respecto, esta autoridad considera que los datos referidos por el denunciante y el desahogo de la prueba técnica NO guardan ninguna conexión, pues la probanza arroja un link de una



imagen albergada en un sitio web, en la que se observa aparentemente **el interior** de un templo, sin que se señale la localización del mismo, o la coincidencia con lo referido por el denunciante.

Por lo tanto, la prueba no genera indicios a esta autoridad para determinar la localización y el vínculo con la propaganda denunciada.

En consecuencia, este Tribunal determina que se declara **inexistente la infracción** consistente en el uso de símbolos religiosos en propaganda electoral denunciada. Lo anterior es así, porque en ningún momento se violentó el principio de laicidad, ya que, del cúmulo probatorio no se advierte la existencia y utilización de símbolos religiosos, y en consecuencia, no se infringe el texto fundamental en cuanto a la separación del Estado y las iglesias.

10.2. Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.

Al no tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, y por tanto la infracción consistente en la prohibición de usar símbolos y expresiones religiosas en la propaganda electoral, es que no puede atribuirse responsabilidad al ciudadano DANIEL LÓPEZ PONCE, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calvillo y, en consecuencia, no se actualiza la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Libre de Aguascalientes.

Este Tribunal observa que las partes denunciadas niegan la difusión de la propaganda, por lo tanto, no existe probanza que lleve a la convicción de que el Candidato denunciado haya distribuido la propaganda, sin embargo, por lo expuesto, al no tenerse por acreditada la infracción, resulta innecesario el estudio, pues a ningún mejor resultado llegaría, toda vez, que al estar en etapa de campaña, el candidato se encontraba en pleno derecho para exponer su plataforma e ideología política.

11. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción consistente en el uso de símbolos y expresiones religiosos en propaganda electoral, denunciada por el PAN y atribuida al



ciudadano DANIEL LÓPEZ PONCE, en su calidad de Candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Calvillo.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la **culpa in vigilando** atribuida al Partido Libre de Aguascalientes.

NOTIFIQUESE por **oficio** al Instituto Estatal Electoral para su conocimiento, así como **personalmente** a las partes, y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 318; 320, fracciones I, III y IV; 321, fracción IV y 323 del Código. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ**

MAGISTRADO

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN
GUTIÉRREZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.

